REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **198** **Fecha:** 09/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120120019600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	COBACO S.A.	El Despacho Resuelve: Decreta Embargo.	07/12/2022		
05266310500120200006400	Ordinario	JUAN ANDRES MENESES HURTADO	CONSTRUCTORA PEREA S.A.S	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	07/12/2022		
05266310500120210007700	Ordinario	DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO	INVERSIONES HERRON S.A.S.	Auto aprobando liquidación de costas y agencias en derecho. ordena archivo. Autoriza copias autenticas.	07/12/2022		
05266310500120210060800	Ordinario	KATY ELENA VILLADA GRAJALES	ANDRES FELIPE - GIRALDO CIRO	El Despacho Resuelve: ordena cumplir lo resuelto por el Superior. Requiere parte demandante para que en el termino de 3 días, justifique solicitud.	07/12/2022		
05266310500120220002800	Ordinario	CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCIA	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Da por contestada demanda. Se fija el día 23 de mayo de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, decision de excepciones, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.	07/12/2022		
05266310500120220025600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	VISION CONTACTAR SAS	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el Superior. Se libra mandamiento de pago.	07/12/2022		
05266310500120220028200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	CONSTRUCTORA REMOCONS SAS	El Despacho Resuelve: Libra mandamiento de pago.	07/12/2022		
05266310500120220029900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MUROS Y CONCRETOS SAS	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el Superior. Se libra mandamiento de pago.	07/12/2022		
05266310500120220036200	Ordinario	ANA MILENA RUIZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	07/12/2022		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Ordena notificar nuevamente. LF	07/12/2022		
05266310500120220060300	Ordinario	VERONICA GUISAO	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar Se concede el término de 5 días so pena de rechazo.	07/12/2022		

ESTADO No. **198** **Fecha:** 09/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 09/12/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, fue debidamente notificada por la parte actora, se da por contestada la misma por las codemandadas **COLPENSIONES** y la sociedad **PORVENIR S.A.**; en consecuencia se procede a fijar fecha dentro del proceso que promueve **CARLOS ARTURO BENAVIDES GARCIA,** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.,** para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio, Decreto De Pruebas, trámite y juzgamiento, se señala el **martes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien faculta a la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del CS de la J., para representar los intereses de COLPENSIONES, y a la firma de abogados GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien faculta a la Dra. DANIELA JARAMILLO GAMBA, portadora de la TP. No. 357.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE:

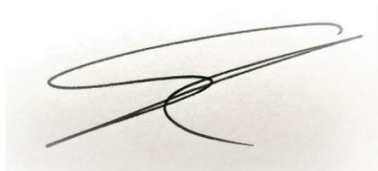

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto interlocutorio	0957
Radicado	05266 31 05 001 2022 00256 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	VISIÓN CONTACTAR S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **VISIÓN CONTACTAR S.A.S., CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 14 de septiembre de 2022.

La AFP ejecutante presenta solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad **Visión Contactar S.A.S.,** para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral singular se libre Auto de apremios por los siguientes conceptos:

PRIMERO. La suma de $16.302.709 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO. La suma de $5.174.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 2-Feb.-22.

TERCERO. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

CUARTO. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

QUINTO. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **Visión Contactar S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Visión Contactar S.A.S., identificada con Nit. 901242461-9, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

Indica que la sociedad **Visión Contactar S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($21.476.809,oo),** por concepto de capital de la obligación, e intereses moratorios, que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($16.302.709,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($5.174.100,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de febrero de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas.

La apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio "*VISION CONTACTAR ubicado en la CRA 42 #SUR 35 OF 317 ENVIGADO e identificado con matricula mercantil Nro. 215865*".

No obstante, previo a resolver la viabilidad de la misma deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio con la fecha actualizada inferior a los últimos 3 meses.

Ahora, solicita "*oficiar a Cifin-Transunion*" prestando con su petición el juramento del Artículo 101 del CPTYSS; es así que esta dependencia accederá al oficio dirigido a la entidad **TRANSUNION S.A.,** compañía global que adquirió a la sociedad CIFIN S.A., desde el año 2016; encargada de la información completa, veraz y multidimensional respecto a lo solicitado, a fin que certifique si la pasiva **Visión Contactar S.A.S.**, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio.

Notificación personal a la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "*Citación para diligencia de notificación personal*", y en forma posterior, la "*Citación por Aviso*", la última que deberá contener *la* observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad den cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE LO RESUELTO por el por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad **VISIÓN CONTACTAR S.A.S.**, identificada con Nit. 901242461-9, por las siguientes sumas:

a) La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($16.302.709,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS ($5.174.100,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 02 de febrero de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Se requiere a la apoderada para que allegue Certificado del registro mercantil de la ejecutada actualizado, previo a resolver la viabilidad de la solicitud de medida cautelar de establecimiento de comercio.

CUARTO: se ordena oficiar a **TRANSUNION** para que certifique si la sociedad **VISIÓN CONTACTAR S.A.S.**, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

QUINTO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la parte ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: para representar los intereses de la parte ejecutante, se le reconoce personería a la Dra. **LILIANA RUIZ GARCÉS**, portadora de la TP. No. 165.420 del

Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE:

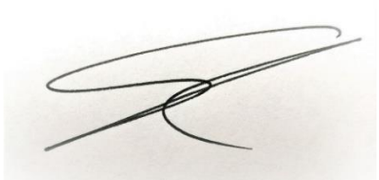

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto interlocutorio	0958
Radicado	052663105001-2022-00282-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, identificada con Nit. 900856324-1, solicitándole al Despacho lo siguiente:

PRETENSIONES

"*1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor PROTECCIÓN S.A. y para los* ***Fondos de Pensiones Obligatorias Protección,*** *y por tanto en nombre de los fondos, y en contra de* ***BULL TRUCK S.A.S.,*** para que se ordene el pago de:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2'426.655), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($1'558.600), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2. Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho."

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S., identificada con Nit. 900856324-1, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

La sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3'985.255,oo), que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993 reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la ejecución solicita es viable, de acuerdo a los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, toda vez, que el título ejecutivo que se aporta, da cuenta de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.** y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SAS, consistentes en:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2'426.655), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($1'558.600), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelares solicitadas, previo a acceder a las mismas, se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, identificada con Nit. 900856324-1, en el sistema bancario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, identificada con Nit. 900856324-1, por las siguientes sumas:

a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($2'426.655), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($1'558.600), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16 de mayo de 2022.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: se ordena oficiar a **TRANSUNION COLOMBIA** (antes CIFIN S.A), para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la sociedad **CONSTRUCTORA REMOCONS S.A.S.**, identificada con Nit. 900856324-1, en el sistema bancario.

TERCERO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Para representar a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., se le reconoce personería a la firma de abogados LITIGAR PUNTO COM SA., quien actúa a través de la Dra. MARIA CAMILA ACUÑA PERDONO, portadora de la TP. No. 373.053 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:

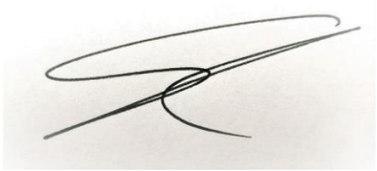

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto interlocutorio	0960
Radicado	05266 31 05 001 2022 00299 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado	MUROS Y CONCRETOS S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Envigado, siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

En el presente Proceso Ejecutivo Laboral Singular promovido por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **MUROS Y CONCRETOS S.A.S.**, **CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 08 de septiembre de 2022.

La AFP ejecutante presenta solicita mandamiento de pago en contra de la sociedad **Muros y Concretos S.A.S.**, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral singular se libre Auto de apremios por los siguientes conceptos:

1- Se libre mandamiento ejecutivo a favor de **PROTECCION S.A** y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de la empresa **MUROS Y CONCRETOS SAS** para que ordene el pago de:

a) La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($1'714.082)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($477.600)** por intereses moratorios a corte 19/05/2022.

El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

c) Mas los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento perjudico hasta el pago efectuado en su totalidad.

2-Se condene a los demandados al pago de las costas y Agencias en Derecho.

CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones la actora, en el hecho de que los trabajadores de **Muros y Concretos S.A.S.,** relacionados en el título ejecutivo y estado de cuenta anexo, se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993.

Muros y Concretos S.A.S., identificada con Nit. 900868935-1, tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administrados por PROTECCION S.A., por los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1.993.

Durante la vigencia de la relación laboral el empleador debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones, con base en el salario que devenguen los trabajadores.

Indica que la sociedad **Muros y Concretos S.A.S.**, incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales por concepto de Pensión Obligatoria de sus trabajadores por valor **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.191.682,oo),** por concepto de capital de la obligación, e Intereses Moratorios, que se detallan en el estado de deuda.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones se encuentra la de adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de estas obligaciones por el empleador de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 reglamentado por el Decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Fueron adelantadas gestiones de cobro pre jurídico requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias.

Por lo que, habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($1.714.082,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($477.600), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 19 de mayo de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Respecto de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita se "*decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas*" y para lo cual enlista un sinnúmero de entidades financieras sin especificar número de cuenta bancarias de manera concreta.

Es así que esta dependencia ordenará inicialmente es oficiar a la entidad **TRANSUNION S.A.,** compañía global encargada de la información completa, veraz y multidimensional respecto a lo solicitado, a fin que certifique si la parte pasiva **Muros y Concretos S.A.S.**, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio.

Notificación personal a la ejecutada.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los Artículos 41 y 108 del CPTYSS, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "*Citación para diligencia de notificación personal*", y en forma posterior, la "*Citación por Aviso*", la última que deberá contener *la* observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLASE LO RESUELTO por la Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 08 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la sociedad **MUROS Y CONCRETOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900868935-1, por las siguientes sumas:

a) La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS ($1.714.082,oo), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo

ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., el cual con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) Por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($477.600,oo), por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 19 de Mayo de 2022.

c) *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Se ordena oficiar a **TRANSUNION** para que certifique si la sociedad **MUROS Y CONCRETOS S.A.S.**, tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro producto financiero, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría expídase el respectivo oficio para que sea tramitado por la parte interesada.

CUARTO: Notificar este Auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la parte ejecutante y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Se reconoce personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S, con Nit 830.070.346-3 para representar a la AFP ejecutante PROTECCIÓN S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE:

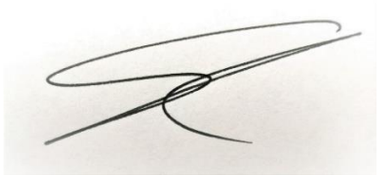

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022- 00362-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por el señor ABRAHAM DE JESUS NOVOA VARELA en contra de COLPENSIONES, entra el Despacho a resolver la solicitud de reprogramación de audiencia, solicitada por la parte demandante.

Analizada la solicitud precedente, encuentra esta judicatura, que dicha solicitud no es procedente, toda vez a la fecha la parte demandante no ha realizado ninguna gestión de notificación a la AFP COLPENSIONES tal y como se dispuso en el Auto admisorio de la demanda.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que es obligación del Despacho dar trámite preferente a los procesos más antiguos y de los que aún continúa conociendo, dado que con la creación del Juzgado Segundo Laboral de Envigado, únicamente se remitieron los procesos que dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura, y en el caso en concreto estamos ante un proceso que fue presentado recientemente.

Una vez se encuentre debidamente integrada la Litis, se verificará la viabilidad de modificar la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE:

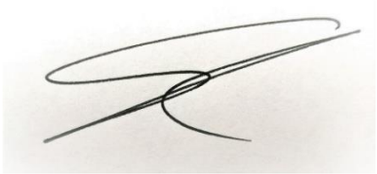

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	961
Radicado	052663105001-2022-00602-00
Proceso	Tutela
Accionante	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO
Accionado	COLPENSIONES y EPS SURA

Revisado el trámite de la **ACCIONE DE TUTELA** promovida por **MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO** identificada con la C.C. 21.659.532 en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,y EPS SURAMERICANA S.A -EPS SRURA-**; observa el Despacho que por error, en el Auto que se admitió la presente acción constitucional fue consignado el radicado 052663105001-2022-00589-00, debiéndose corregir el mismo , pues el radicado correcto de la presente acción de tutela corresponde al 052663105001-2022-00602-00; así mismo se observa que no fue remitidos traslado del escrito de la acción constitucional a las accionadas, por lo que en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación se dispone nuevamente a efectuar la notificación de la presente acción.

En consecuencia, se ordena notificar este Auto a la accionadas por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a las entidades accionadas para que en el término perentorio de **un (1) día**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE:

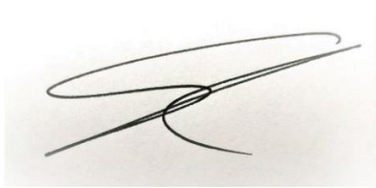

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0959
Radicado	05266 31 05 001 2022 00603 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VERÓNICA GUISAO
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S. CENTRO SUR S.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (7) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Examinada el escrito de demanda al tenor de lo dispuesto por el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual da la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el Artículo 25 ídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos, que determinan su DEVOLUCIÓN, para que la parte actora, subsane los requisitos que se mencionan a continuación, para lo cual se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, al apoderado de parte demandante para adecuar la misma SO PENA de rechazo:

1. Aclarará la cuantía del proceso en el respectivo acápite, realizando una estimación razonada de las pretensiones, siendo relevante tal situación, para efectos de establecer el trámite a impartir al presente proceso. Numeral 10 del Artículo 25 del CPTYSS.

   Lo anterior, por cuanto en el poder adosado se indica que es un proceso de "*PRIMER INSTANCIA*", y en el acápite correspondiente, se sostiene que es de "*inferior a 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes*".

2. Precisará las razones y fundamentos de derecho que soportan cada una de las pretensiones, pues en el acápite respectivo tan sólo realiza una citación a la constitución política y de forma general al Código Sustantivo del Trabajo, sin que se indique, además, las razones por las cuales considera que las normas invocadas le son aplicables al caso en particular. Numeral 8 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Relacionará en debida forma, todas y cada una de las pruebas documentales que anexó con el escrito de demanda y no en la forma indicada, lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con el numeral 9 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a la Ley 2213 de 2022 deberá **suministrar copia a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo envíe al Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. **IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, con C.C. 71.728.543, y T.P. No. 186.976 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE:

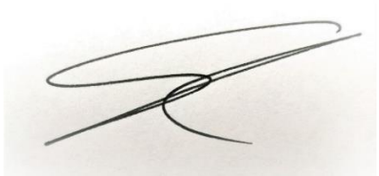

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0956
Radicado	052663105001-2012-00196-00
Proceso	Ejecutivo laboral
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	COBACO S.A.

En el presente proceso ejecutivo, instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en contra de la sociedad COBACO S.A., entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se decrete como medida cautelar, el embargo las siguientes cuentas bancarias:

- Cuenta corriente # 027741 del BANCO DAVIVIENDA
- Cuenta corriente # 066614 del BANCO DAVIVIENDA

Esta petición el Juzgado resolverá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2012, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago, a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y en contra de la sociedad COBACO S.A.

A la fecha, no se encuentra prueba en el proceso de que el crédito haya sido cancelado.

Por consiguiente, la solicitud de medidas cautelares, es procedente en aras de dar cumplimiento al mandato judicial.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., se decretará el embargo de las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada COBACO S.A., con Nit. 890 926 272:

- Cuenta corriente # 027741 del BANCO DAVIVIENDA
- Cuenta corriente # 066614 del BANCO DAVIVIENDA

Medida que se limitará a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a las anteriores entidades Bancarias, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de **depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Nº 052662032001 del Banco Agrario, RADICADO: 05266 31 05 001 2012-00196 00,** donde el demandante es PROTECCION S.A.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta el embargo de las siguientes cuentas bancarias de propiedad de la ejecutada COBACO S.A., con Nit. 890 926 272:

- Cuenta corriente # 027741 del BANCO DAVIVIENDA
- Cuenta corriente # 066614 del BANCO DAVIVIENDA

Medida que se limitará a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo). Para lo cual, se librarán los respectivos oficios, por la secretaria del Despacho.

Se le informará a las anteriores entidades Bancarias, que las sumas retenidas se deberán consignar en la cuenta de **depósito judicial del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Nº 052662032001 del Banco Agrario,**

RADICADO: 05266 31 05 001 2012-00196 00, donde el demandante es **PROTECCION S.A.**

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

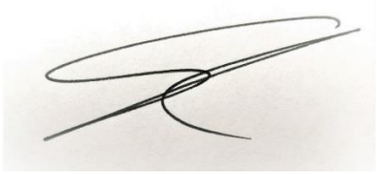

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	**Hora**	02:08	AM	PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	2	2
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: **BIVIANA MARÍA ARBELÁEZ AGUDELO**

DEMANDADOS: **-INNOVA LOGISTICS S.A.S. - en liquidación**
-MILLA SIETE S.A.S.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se practica la prueba decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 121

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a las sociedades **INNOVA LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y MILLA SIETE S.A.S.,** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **BIVIANA MARÍA ARBELÁEZ AGUDELO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.426.055; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por las sociedades **INNOVA LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y MILLA SIETE S.A.S;** de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora **BIVIANA MARÍA ARBELÁEZ AGUDELO**, en favor de las sociedades **INNOVA LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y MILLA SIETE S.A.S.;** fijándose como agencias en derecho para cada una de ellas la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000,oo);** según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora Biviana María Arbeláez Agudelo, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral; por conocimiento previo, remítanse las diligencias ante la H. Magistrada María Patricia Yepes García.

Link audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/80a38697-0d43-48d2-b24a-483f2ca804ee?vcpubtoken=fe63ae88-56fc-4813-9723-d858793d8a20

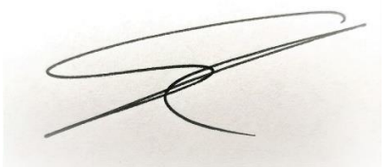

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 372, 373 y 443 del Código General del Proceso
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)					**Hora**		02:31		AM		PM X						
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	2	7
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DEMANDADOS: **ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA. SANTRA**

AUDIENCIA INICIAL del Artículo 372 del Código General del Proceso

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Dado que en materia Laboral y de la Seguridad Social, la conciliación tiene unas restricciones legales y constitucionales conforme al mandato de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y 15 Código Sustantivo de Trabajo, en este contexto la conciliación únicamente es viable con relación con derechos inciertos y discutibles; no siendo la situación que se presenta en este caso, por cuanto se ejecutan derechos relativos a la Seguridad Social; no existiendo por tanto la posibilidad de conciliar lo pretendido en este proceso ejecutivo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en determinar la viabilidad jurídica de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, Sociedad Antioqueña de Transportes Ltda. Santra.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE EJECUTANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, obrante a fls. 14 a 58 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE EJECUTADA
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda ejecutiva, obrante en los archivos 05 y 06 del expediente digital. **OFICIOS:** En cuanto a la prueba solicitada como exhibición de documento, el Despacho no la decretará en los términos solicitados, sino que ordenará oficiar a Colpensiones para que se sirva allegar la historia laboral de los señores William Acosta Echeverri y Carlos Edwin Arango, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nros. 79.230.697 y 71.396.779.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL DESPACHO
El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en los arts. 48 y 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social decreta como prueba de oficio, solicitar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín con el fin remita el expediente digital correspondiente al proceso ejecutivo laboral

adelantado en ese Despacho por la AFP Porvenir S.A. en contra de Santra Ltda., radicado único nacional 05001-31-05-002-2007-00683-00 o en su defecto copia de la demanda de su contestación, del mandamiento de pago, de la audiencia de decisión de excepciones y de las decisiones de Segunda Instancia. Por Secretaría del Despacho, vía correo electrónico líbrese el oficio respectivo.

Lo anterior anotándose, que una vez se reciba respuesta a la información solicitada se correrá traslado a las partes de la misma.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, para entrar a resolver las excepciones formuladas, se requiere la información solicitada. atendiendo a la agenda de audiencias del Despacho, fija el día jueves 22 de junio de 2023 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia para resolverlas.

Link de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c5fd4bdf-196d-4a26-a70b-9ee681850aab?vcpubtoken=dd9ed4ca-0e4f-470f-9681-a751b8236401

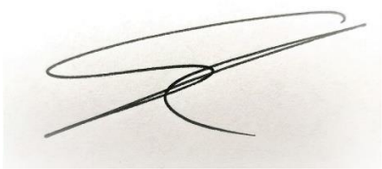

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2020- 00064-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por los señores ANGEL GABRIEL MOSQUERA HURTADO, JUAN ANDRES MENESES HURTADO, JOSE WILSON ROMAÑA MORENO Y JUAN GIL LUNA BENITEZ, en contra de CONSTRUCCIONES PEREA S.A.S. Y COVIN S.A., entra el despacho a resolver la solicitud de retiro de la co demandada CONSTRUCCIONES PEREA S.AS. e incluir como nueva demandada la sociedad CONSTRUCCIONES PEREA S.A.S.

Analizada la solicitud precedente, encuentra esta judicatura, que lo pretendido por el apoderado judicial, podría tomarse como una reforma a la demanda, dado que el retiro de un demandado, no cuenta con regulación legal, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni en el Código General del Proceso, pero podría igualmente el apoderado hacer uso de la figura del desistimiento frente al codemandado incluido por error.

Conforme a los parámetros establecidos en el Artículo 15, inciso segundo, de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, "*...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*"

Así las cosas, si lo pretendido por el apoderado es una reforma a la demanda, no es momento procesal oportuno para ello y en tal sentido, se niega dicha solicitud.

De igual forma y en gracia de discusión, verificado dicho escrito, se encuentra que el apoderado judicial, carece de poder absoluto para presentar demanda en contra de CONSTRUCCIONES PEREA S.A.S.

NOTIFÍQUESE:

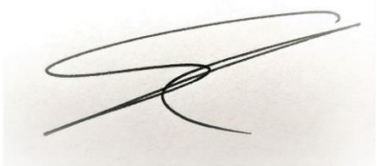

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)							**Hora**		09:07			AM X		PM			
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	2	5
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: **JHOR ALEXANDRA MEJÍA GARCÍA**

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

LITIS CONSORTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se recibe declaración al perito que suscribió el dictamen presentado y de oficio se recibió interrogatorio de parte a la señora Jhor Alexandra Mejía García. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Para efectos de proferir la Sentencia que ponga fin a este litigio el Despacho hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y a la agenda de audiencias programadas, será hasta mañana, marte 6 de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.

Fecha	Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)	**Hora**	**9:02**	**AM X**	**PM**

SENTENCIA No. 122

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la Litis consorte por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** de todas las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **JHOR ALEXANDRA MEJÍA GARCÍA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.351.183; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones propuestas por las codemandadas; de acuerdo a lo decidido en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la señora **JHOR ALEXANDRA MEJÍA GARCÍA,** en favor de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; fijándose** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($250.000,oo);** según lo explicado en la parte motiva.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante, señora Jhor Alexandra Mejía García, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Link audiencia parte 1: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d1f38df-fc07-49e2-b989-2ccbffdd8e3b?vcpubtoken=c077ddfe-d93c-4521-b076-690284f00885

Link audiencia parte 2: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/66d44f3e-fb27-48b4-b84c-008d7f4e011f?vcpubtoken=b4a948d1-1187-44d3-a379-10f8c9e87f3a

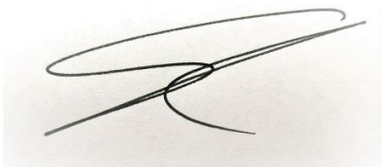

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)	**Hora**	**2:05**	**AM**	**PM X**

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	5	3
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**				

DEMANDANTE: **MARÍA EUGENIA GARCÉS HOLGUÍN**

DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 19 de abril del presente año emitió certificación de no conciliación N° 06399-2022. Así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas	Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho a la demandante, señora María Eugenia Garcés Holguín, a retroactivo pensional causado entre el uno (1) y el 31 de agosto del año 2019; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 14 a 48 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, esto es, la carpeta administrativa, obrante en el archivo 010 del expediente digital. **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver la demandante María Eugenia Garcés Holguín. Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, manifiesta la apoderada de la parte demandada que desiste del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. El Despacho acepta el desistimiento. Las demás partes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se practicaran los interrogatorios de parte y se evacuará la prueba testimonial, se fija el **día martes 1 de noviembre de 2022 a la 1:30 p.m.**

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
No habiendo pruebas testimoniales ni interrogatorios de parte que practicar, toda vez que toda la prueba decretada en el proceso es netamente documental, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 120

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,** a reconocer y pagar a la señora **MARÍA EUGENIA GARCÉS HOLGUÍN,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.877.167, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($3.417.984,oo),** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado por el período comprendido entre el 1° y el 31 de agosto de 2019. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar, a la señora **MARÍA EUGENIA GARCÉS HOLGUÍN,** intereses moratorios a partir del día 1° de diciembre de 2019, causados sobre sobre el valor del retroactivo, desde la fecha en que debió hacerse el pago de la mesada y hasta el día efectivo de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectué el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($670.899,oo).**

SEXTO: Se **ORDENA** enviar el presente proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES.**

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS.**

Link audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e6a04fd8-bc38-444b-a541-8ceadd4f3f3d?vcpubtoken=58b24899-9e20-47a0-8c51-bc27df4ab969

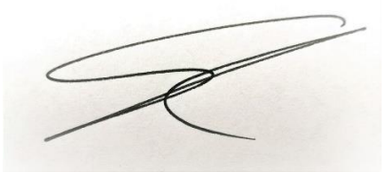

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2021-00077-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO, en contra de la sociedad INVERSIONES HERRON S.A.S., en firme la sentencia emitida por este despacho, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en la respectiva Sentencia.

NOTIFÍQUESE:

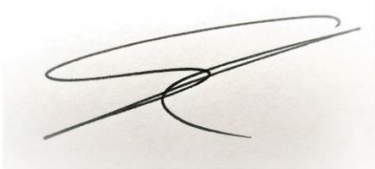

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo del señor INVERSIONES HERRON S.A.S. y a favor del señor DANIEL ESTIVEN VERGARA AGUDELO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$860.000.oo,
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$860.000.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1

del artículo 366 del C.G. del P.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora en memorial que antecede, se ordena expedir copia autentica de la sentencia, para lo cual, la parte interesada deberá aportas al mismas al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

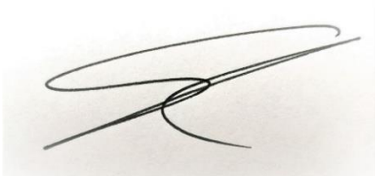

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2021-00608-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora KATY ELENA VILLADA GRAJALES en contra del señor ANDRES FELIPE GIRALDO CIRO, cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

De conformidad con lo ordenado, en la providencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en la que ordena:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 28 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, en cuanto negó la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, para en su lugar ordenar al señor juez A Quo que profiera auto requiriendo a la activa para que sustente los motivos y hechos que fundamental su petición, indicándole el término con que cuenta para ello.

Se requiere a la parte demandante para que en el término tres (3) días proceda a sustentar los hechos y motivos en los que fundamenta la petición de medidas cautelares.

Una vez expuestos los mismos, se procederá a fijar fecha para la resolver la procedencia de las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE:

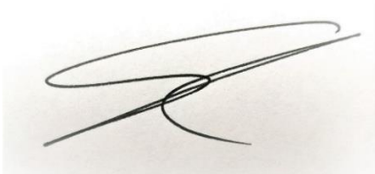

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ